



Nueve (9) de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA CEDES
RADICACIÓN: 44001310300220220000300

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad médica extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84033006, el señor ELEAZAR CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía Np. 17803774, el señor JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17807584, el señor LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84030820, el señor RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17830245, el señor JUAN JOSE CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17830329, la señora ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1123403915, la señora MIRIAM NAIROBIS CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40924868, la señora ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40931636, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA, distinguida con NIT 800193989-8, observa el despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 84 numeral 1 ejusdem, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de ninguno de los demandantes, tampoco se indicó el domicilio de la entidad demandada ni el de su representante legal, de modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Con relación al requisito previsto en el numeral 4, el acápite de pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal segundo se deprecia la “indemnización por los daños y perjuicios materiales, morales (...)” sin discriminar el tipo de perjuicios materiales, y los elementos que los componen, circunstancia que provoca que la citada pretensión carezca de precisión y claridad, por lo que se le requiere para que subsane el defecto en mención.

Continuando con el análisis de la demanda, de acuerdo al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ejusdem: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, de acuerdo a las pretensiones ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del citado artículo, hecho que no se observa en las manifestaciones consignadas en la demanda denominadas JURAMENTO ESTIMATORIO y COMPETENCIA, por cuanto se limita a hacer una estimación del monto de las pretensiones e indicar que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro sin discriminar los valores que lo componen y estimarlos de



manera razonada. Por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto en los términos de la norma en cita.

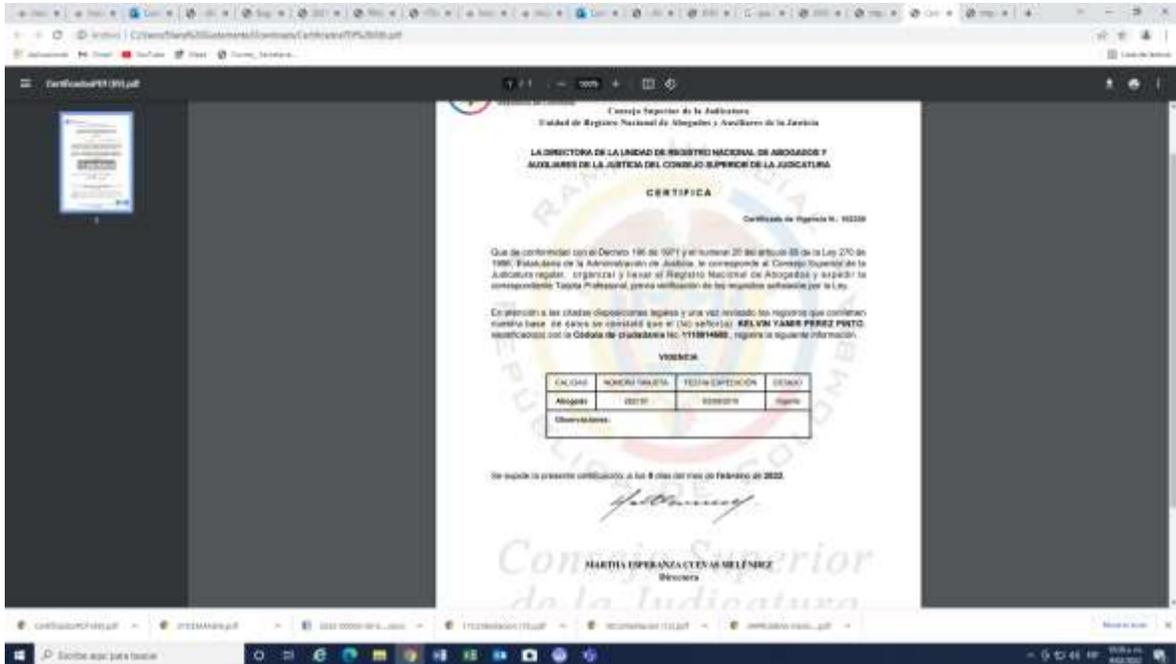
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que pueda ser citado los testigos, el señor LUIS RAFAEL COTES OÑATE y la señora JAQUELINES EMILCE OROZCO MARQUEZ, lo anterior toda vez que lo consignado fue la dirección de su domicilio, sin especificar que en la misma recibirían notificaciones, tampoco lo indicó con respecto al apoderado de la parte demandante, ni del representante legal de la entidad demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dichos defectos.

Así mismo, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citado Decreto 806 de 2020, dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares con la naturaleza de previas y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento respecto de la demanda, so pena de inadmisión y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Ahora bien, en lo relativo la numeral 1 del artículo 84 del CGP, no se observa poder que faculte al apoderado para promover el presente trámite, por lo que se le solicita allegue el mismo de conformidad con la norma en cita.

Finalmente, no se reconocerá personería al doctor KELVIN YAMIR PEREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118814689 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 262157 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, por cuanto como se manifestó no allegó el poder con la demanda.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2 y 6 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor KELVIN YAMIR PEREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118814689 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 262157 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa



Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d52df596a3a10441781a0ddea5a4271a5fd3ff94fd24224cbc46cb6a998580

Documento generado en 09/02/2022 03:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**